

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Discutido y aprobado en sesión de veinticuatro (24) de octubre ídem, según Acta 014.

Radicación N°44.001.31.05.002.2015.00088.01. Proceso Ordinario Laboral. NORGE LUIS MEJÍA BERMÚDEZ contra EFICACIA S.A.

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso de súplica elevado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído que declaró *desierto* el reclamo vertical formulado contra la sentencia que data de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

2. RESEÑA:

La juzgadora cognoscente del litigio declaró que entre Eficacia S.A. y el señor Mejía Bermúdez, existió un contrato por obra o labor en los extremos que detalló e impuso el pago de las acreencias que consideró probadas (cfr. folios 103 a 104, cuaderno 1). Sin embargo, durante el acto de notificación el abogado de la sociedad convocada apeló parcialmente la decisión, manifestando su desacuerdo con la valoración del medio documental (carta de renuncia del trabajador), razón para que el expediente arribara a esta corporación, asignado por reparto a la magistrada María Manuela Bermúdez Carvajalino, quien admitió el ruego, aunque no alcanzó a desatar el asunto. Ya bajo la regencia de nuevo funcionario sustanciador, surge el auto de veinticuatro (24) de marzo último que fijó fecha y hora para llevar a cabo

la audiencia de alegaciones y sentencia, aunque finalmente dicta hacia el tres (3) de mayo siguiente el interlocutorio que es sometido a escrutinio en virtud del recurso de súplica formulado por la parte demandada.

En el interlocutorio cuestionado se determinó que la apelación interpuesta contra la sentencia no cumplió los requisitos de sustentación exigidos por el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explicando “(...) *que escuchado con detenimiento el audio correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, específicamente lo relativo a la sustanciación del recurso de alzada por parte del apoderado judicial de la demandada, se evidencia, que no ataca concretamente ningún punto de la sentencia aludida, pues se limita a refutar una prueba documental la cual no resultó determinante para la imposición de condena alguna, sin pronunciarse sobre punto de discordia diferente a éste para solicitar la revocatoria de la decisión primigenia (...)*” y, culminó asegurando “(...) *si esa prueba no tuvo ninguna incidencia en la decisión, pues con ella podría obtenerse la indemnización por despido injusto, la cual no se produjo, no hay lugar a hacerle reparos mediante el recurso de apelación como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandada, que se itera, es el único ataque o punto de inconformidad esgrimido (...)*”. En consecuencia, declaró *desierto* el recurso de apelación amparado en el artículo 322 *ibidem*, dejando sin efecto las providencias dictadas previamente en el curso del segundo grado de conocimiento.

3. EL RECURSO:

La súplica de manera preliminar exterioriza desacuerdo por la forma de adopción de aquella decisión, ya que en su criterio el auto debió ser proferido por Sala de Decisión en tratándose de la (sic) concesión del recurso de apelación, vale decir, implicaba dictar una providencia interlocutoria que no de trámite, luego debía nacer según prescribe el párrafo del artículo 15 del C.P.T.S.S. Por consiguiente, pide declarar la *nulidad* del proveído y ordenar que la sala especializada conozca del recurso de apelación.

No obstante, también persiste en la definición del recurso de súplica por expresa previsión del artículo 62 ídem, arguyendo que en materia de apelación de sentencias el estatuto procesal civil no exige *sustentación* rigurosa para la viabilidad del recurso, sino precisar brevemente los reparos concretos, según obró en este caso, indicando que si bien el magistrado ponente puede no compartir las razones para oponerse a la sentencia, no por ello debe truncar el trámite del recurso, sino que el argumento deberá ser objeto de análisis y pronunciamiento de fondo, invocando la prevalencia del derecho sustancial que gobierna las actuaciones jurisdiccionales, puesto que, la decisión cuestionada podría atentar contra el derecho de defensa del apelante.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. PRECISIÓN INTRODUCTORIA:

El recurso de súplica en materia laboral por expresa consagración del artículo 62 del estatuto procesal vigente está desarrollado en el canon 331 de la ley 1564 de 2012, consagrando su procedencia “(...) *contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...)*”.

En relación con el recurso de apelación contra sentencias laborales, particularidad que importa para esta ocasión, el artículo 66 del C.P.T.S.S. prevé que la decisión de primer grado será apelable en el efecto suspensivo en el acto de enteramiento a través de *sustentación oral estrictamente necesaria* y, seguidamente será concedido o denegado por el juez, aunque de ser otorgado el recurso vertical, el expediente será remitido a la respectiva Sala de Decisión (artículo 15, literal B, numeral 1° ídem), luego el impulso desbrozará el camino hacia la audiencia de alegaciones y decisión prevista en el artículo 82 ejusdem, o, cerrará esa posibilidad,

admitiendo o inadmitiendo, según el caso, puesto que el colegiado estará a cargo de dictar la sentencia, autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja, también aquellos que diriman los conflictos de competencia, salvo los autos de sustanciación que estarán a cargo del magistrado sustanciador, intelección que profesaba esta corporación respecto a ese elenco normativo.

Sin embargo, debe reconocerse que esta postura no consulta el pensamiento dominante en la actualidad, ya que un escarceo a los últimos pronunciamientos conlleva necesariamente a **recoger ese criterio**, toda vez que, por ejemplo, reciente decisión en sede de tutela explica: “(...) *Sobre los autos que deben ser dictados por Sala de decisión, esta Corporación sentó su posición, en proveído CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 30388, reiterado en varias ocasiones, en el siguiente sentido: (...) Tal entendimiento, sin embargo, no lo comparte esta Corporación, porque, en primer lugar, resulta desmentido por el propio artículo mencionado cuando en su parte final establece que el magistrado ponente dictará los autos de sustanciación, con lo cual descarta tajantemente que pueda también proferir autos como el que ahora es objeto de análisis, que no es dable ser calificado como de sustanciación en razón de su propia naturaleza y contenido. Incluso de llegar a la conclusión de que el texto normativo postula una antinomia o resulta de una ambigüedad evidente que da cabida a varios tipos de interpretaciones, corresponde de todas formas buscar una exégesis que se acomode al espíritu del legislador y que resulte armónica con las restantes disposiciones que gobiernan el procedimiento laboral (...) En ese orden de ideas, si se analiza contextualmente la Ley 712 de 2001 se advierte que allí están contempladas varias actuaciones procesales, diferentes a las enunciadas en el artículo 15, que se surten dentro de la segunda instancia y que deben ser ordenadas por el Tribunal y no por el magistrado ponente, como por ejemplo la establecida en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (41 de la Ley 712), relativo a los casos en que hay lugar a ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, con lo cual queda descartado de plano que la enumeración del artículo pueda considerarse como taxativa o exhaustiva y habla más bien de una clasificación enunciativa. Es del caso subrayar que este artículo fue modificado por la Ley 712 de modo que si su voluntad y espíritu hubiera sido el de dejar la citada actividad en manos del ponente, así lo habría consagrado expresamente, máxime si se tiene en cuenta que cuando esta era la intención así lo dejó establecido, como se advierte en*

*los artículos 40 y 42 que modificaron el 82 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)*¹.

4.2. CASO CONCRETO:

En sentido estricto, la determinación adoptada por el magistrado sustanciador generaría la regresiva conclusión de improcedencia del recurso de súplica porque la deserción de la alzada no está enlistada como providencia apelable, según el artículo 65 C.P.T.S.S., luego para evitar el exceso ritual manifiesto, deberá reorientarse la interpretación del acontecer procesal en la comprensión que, el ejercicio retrospectivo que hizo en realidad implicó resolver de nuevo sobre la admisibilidad, concluyendo en su “inadmisión por deficiente sustentación”.

Adoptando entonces una postura garantista tendiente a no sacrificar el derecho a controvertir, importa evocar que la jurisprudencia constitucional enseñó en caso símil:

“(...) En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de súplica, sin que sea admisible el argumento que adujo la segunda instancia para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto.

*Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de desierto del recurso-, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que **no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura.** (...)*² (negrilla ajena al texto).

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-11251 de 8 de agosto de 2016. Radicación 44122. M. P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-11329 de 17 de agosto de 2016. Radicado 11001-02-03-000-2016-02200-00. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

A su vez, operando como contrapeso a un rigorismo excesivo en el desarrollo de los mecanismos de impugnación, campea el deber de encausar certeramente el recurso procedente a pesar de la errática formulación, coyuntura donde el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece: “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Pues bien, debe visibilizarse la inadecuada remisión a normas del Código General del Proceso en el proveído cuestionado, debido a la existencia de **norma procesal especial** regulatoria del punto, luego en la práctica hizo un híbrido de exigencias normativas para culminar en la declaración de deserción del recurso de apelación consagrada en el artículo 322 ídem, inaplicable en el procedimiento laboral por existir expreso tratamiento sobre el particular en el artículo 82 del C.P.T.S.S. En una frase, procedería declarar **inadmisible** el ataque, más no desierto, recta vía para comprender el desacuerdo con el estudio preliminar fundado en la verificación de exposición de los *reparos concretos* exigidos por el estatuto general procedimental, ya que en coherencia con la motivación, debe reafirmarse que el compendio instrumental laboral exige en el acto de interposición del recurso, la **sustentación oral estrictamente necesaria**, contexto donde la sentencia C-493 de 2016³, resalta:

“(…) se pueden destacar como cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral (i) legitimidad por activa- el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) consonancia- los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada, lo cual implica que el a-quo tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) congruencia- en principio y con excepción de las facultades extra y ultra petita, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) sustentación mínima- sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación.

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-493 de 14 de septiembre de 2016. Expediente D-11231. M. P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

47. Respecto de esta última característica es necesario destacar que la indicación del término "estrictamente necesario" contenido en la norma acusada, no induce a empoderar al juez de la jurisdicción ordinaria laboral para que limite o imponga cargas arbitrarias a los recurrentes en la sustentación de la apelación, en tanto que a la parte afectada con la decisión se le debe garantizar el tiempo y los elementos necesarios para sustentar el recurso. Ello, por cuanto en dicho momento procesal es imperante que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria. (...)"

En un caso de analogía abierta a propósito de la apelación adhesiva que contempla el código procesal general, el superior funcional respaldó la conclusión de considerar **inaplicable** esa regulación en materia de apelación de sentencias, enfatizando en la existencia de **normatividad especial en materia laboral**, conforme puede apreciarse en el siguiente extracto:

"(...) al revisar el pronunciamiento dictado el pasado 14 de octubre de 2016, pronto se advierte que la Corporación Judicial accionada previo el estudio del acervo probatorio y la normatividad que consideró aplicable al caso, de manera clara y precisa señaló, entre otras cosas, que al existir una norma propia, esto es el artículo 66 del C.P.L. y S.S., que reglamenta todo lo relativo al recurso de apelación contra sentencias dictadas en el curso de procesos de esa naturaleza [proceso ordinario laboral], era esa y no otra la que debía aplicarse, contrario a lo que sugirió el apoderado de la aquí accionante, por tanto, no podía tenerse en cuenta "las disposiciones del C.G.P. relacionadas con el trámite de los recursos y mucho menos la adhesión de los mismos"

9. En tales condiciones, no se advierte en la decisión objeto de queja acto arbitrario o injusto que vulnere algún derecho fundamental (...)"⁴ (negrita ajena al texto).

A propósito de identificar si es admisible el recurso vertical invocado por el abogado de Eficacia S.A., contra la sentencia de primera instancia, cabe observar que, las pretensiones del libelo incoativo se circunscribieron a la declaración de un contrato de trabajo por obra o labor, terminación de éste sin justa causa, ausencia

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No 2. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia STP-708 de 26 de enero de 2017. Radicado 89742. M. P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

de pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria. En oposición, la convocada no rebatió la clase de contrato ni los extremos del vínculo, aunque fustigó que obedeciera a terminación injusta, arguyendo renuncia voluntaria del empleado, amén de repeler el pedimento de solución de prestaciones sociales por pago total.

En la sentencia de primer grado se fijó el tema de discusión en la forma de terminación del contrato laboral, las acreencias dejadas de cancelar al trabajador, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y sanción por falta de consignación de cesantías, enfatizando sobre el primer aspecto que “(...) la demandada afirma que el demandante presentó ante ellos una carta de renuncia voluntaria por lo que no fue despedido injustamente...dentro del expediente exista a folio 80 una carta de fecha 2 de septiembre del 2014 en donde se manifiesta lo siguiente: “asunto renuncia voluntaria. Por medio de esta carta me permito manifestarle el deseo de renunciar al cargo que vengo desempeñando como inspector de ASAA desde el día 27 de noviembre de 2013; dicha decisión la he tomado por iniciativa propia y corresponde a motivos netamente personales”. En principio el despacho podría decir que el actor renunció voluntariamente, pero en el interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante al actor, este manifestó que nunca había presentado esa carta a la empresa y que le trajeran a la persona que la había recibido, también manifestó que esa no era su firma y que podrían someter la firma a la prueba grafológica (...)”.

También la funcionaria de conocimiento explicó que ante el silencio de la parte demandada sobre la prueba grafológica y el desconocimiento del actor de la carta de terminación, procedió a “(...) revisar detenidamente los documentos tales como el poder, los comprobantes de nómina, el contrato, el certificado médico folio 5, 22 a 24 y 25 que contienen la firma del actor, con aquella carta de renuncia voluntaria, encontrando el despacho que las firmas de esos documentos no concuerdan con la firma de la carta de renuncia folio 80, pues no se necesita ser un experto en grafología para corroborar que el actor no firma con su nombre completo como está en esa carta de renuncia, como tampoco la letra “e” como está en esa carta de renuncia, también llama poderosamente la atención del despacho que aquella carta de renuncia no tiene firma de recibido por la empresa, lo que primeramente llevaría al despacho a conceder la indemnización que reclama el actor, pero como dentro del expediente del actor no demostró cuándo terminaba la labor para la cual había sido contratado, se le hace al despacho imposible tasar esa

el disenso sin desquiciar el marco fáctico y jurídico trazado, explícita e implícitamente, luego habrá de revocarse el proveído suplicado en la comprensión que tiene eco el recurso contra la sentencia de primer grado, disponiendo responder de inmediato a través un medio idóneo la petición elevada por el demandante.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

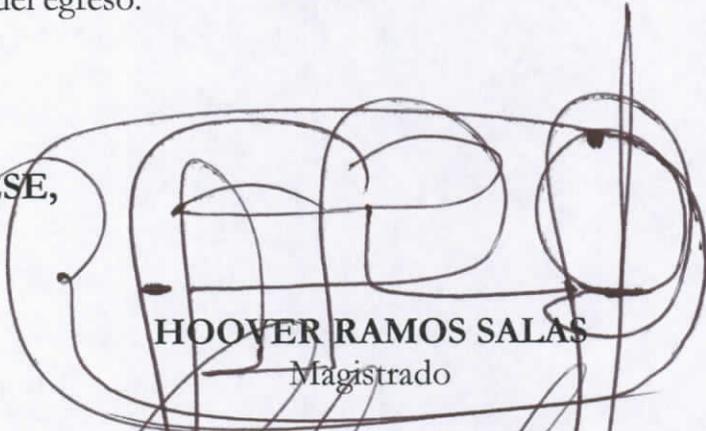
PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio fechado tres (03) de mayo último, conforme explica la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor el apoderado de Eficacia S.A., contra la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DISPONER que se oficie al señor Norge Luis Mejía Bermúdez, insertando la parte resolutive de este proveído.

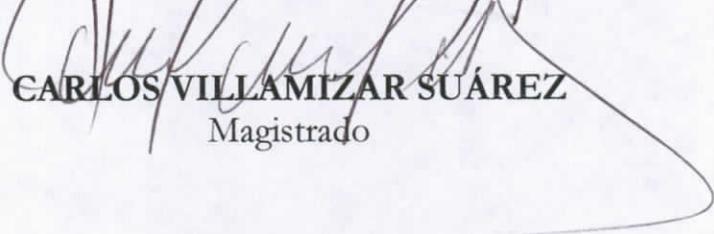
CUARTO: AUTORIZAR la devolución del expediente al despacho de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

indemnización(...)". Finalmente recordó que la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. no opera automáticamente, sino que compete verificar la mala fe en el actuar del empleador, coligiendo que Mejía Bermúdez fue liquidado erradamente, razón para emitir condena por estos conceptos.

El recurso de apelación de la parte vencida, discurrió así: *"(...) para que el inmediato superior revise la sentencia...son motivos de apelación que si al observar el acervo probatorio pienso que con todo el respeto, que principios cardinales que orientan el derecho laboral como es el principio de buena fe, confianza legítima, creo que se ha torcido esto porque sinceramente no creo que una empresa como la que represento va a ser capaz de calumniar y montar esa renuncia, observo que hay indicios que en tres o cuatro firmas el demandante no firma de la misma forma, no es una firma uniforme, en varios documentos firma de manera completa, firma de manera incompleta, y entonces esos son aditamentos que sinceramente creo que se busca es la verdad real, entonces él mismo ofrece que se le haga la prueba pues de grafología, y entonces si él mismo lo manifiesta y lo pide, yo creo que es un deber mínimo, mínimo de la justicia que se proceda a esa prueba y ojalá pues el inmediato superior en aras pues a la justicia, porque sinceramente no creo yo soy un hombre que vengo también de la clase trabajadora, no creo que se va hacer ese montaje, es más, si alguien entonces le está faltando el respeto a la justicia, porque si es la empresa, que la empresa asuma las consecuencias, sinceramente, no creo que la justicia esté de convidado de piedra o de rey de burlas, entonces en ese sentido pido pues que el inmediato superior revise el fallo y estoy confiado en que se infirme pues esta providencia, porque entre otras cosas es una providencia...que complace todo lo pedido en la demanda, reitero no creo y si sinceramente la empresa hizo ese montaje, hizo esa renuncia, estamos navegando inclusive en los mares de la justicia penal, pido pues ante el inmediato superior, ampliaré mi inconformidad y confiadamente creo que se debe infirmar que estoy acusando (...)"*

Advirtió nuestro homólogo que la alzada flanqueó exclusivamente la valoración de la presunta dimisión escrita de Mejía Bermúdez, contexto donde este juez plural no comparte el criterio que la sustentación incumpla el requisito básico para su admisión, por el contrario, refleja la exteriorización del **argumento mínimo necesario** contra la sentencia adversa, ya que la prosperidad o fracaso de la tesis del recurrente debe ser materia de pronunciamiento de fondo, previo agotamiento de la fase de alegatos en segunda instancia, oportunidad estelar para enfatizar sobre